

Expediente: 1662/14-I2

Carátula: OVEJERO OSCAR EDUARDO C/ ATANOR S.C.A. Y GALENO ART S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 28/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, JUAN ALBERTO-PERITO INGENIERO AGRONOMO

23267837279 - OVEJERO, OSCAR EDUARDO-ACTOR

20132789356 - ATANOR S.C.A., -DEMANDADO

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA ART S.A., -DEMANDADO

20301179805 - GALENO ART, -DEMANDADO

27213309671 - COSTILLA, EUSEBIO APOLINAR-DEMANDADO

90000000000 - CIIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - MARTINEZ, MARIA EDITH-PERITO PSICÓLOGO

20301172932 - FALCO, LAIN ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

20107926853 - POSSE CUEZZO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

23267837279 - IRAMAIN, PABLO IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

4

JUICIO: OVEJERO OSCAR EDUARDO c/ ATANOR S.C.A. Y GALENO ART s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 1662/14-I2.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1662/14-I2



H1103255427561

JUICIO: OVEJERO OSCAR EDUARDO c/ ATANOR S.C.A. Y GALENO ART s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 1662/14-I2.

S. M. de TUCUMÁN, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido en subsidio el 04/07/2024, por el letrado Eduardo Posse Cuezco, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 01/07/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 04/07/2024, el letrado Eduardo Posse Cuezco, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 01/07/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, que resuelve: *“I – No aprobar la planilla de actualización de honorarios practicada por el letrado Eduardo Posse Cuezco. II – Establecer la planilla de actualización de honorarios del letrado Eduardo Posse Cuezco M.P. N°1953, en la suma de \$178.968,60 (pesos ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho con 60/100), por lo considerado. III - Costas: como se consideran”*.

Que, mediante providencia de fecha 05/07/2024, se deniega el recurso de revocatoria, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se notifica al apelante a fin de que exprese agravios en el término de ley, lo que es cumplido en fecha 25/07/2024.

Que, se tiene por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios mediante decreto de fecha 31/07/2024, y se dispone correr traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Que, mediante decreto de fecha 17/09/2024, se tiene por incontestado el traslado conferido, y se resuelve elevar los presentes autos a la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Que, por proveído de fecha 10/10/2024, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso de apelación interpuesto en subsidio cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento.

2.- Las facultades del Tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de los agravios, motivo por el cual deben ser

precisadas (Art. 127 CPL).

2.1.- El letrado apelante se agravia por cuanto considera que la accionada, guardó silencio con la liquidación practicada por su parte, lo que constituye una expresión de conformidad tácita. Argumenta, que sin embargo, el Juzgado oficiosamente resuelve revisar la liquidación y con invocación del art 770 del Código Civil y Comercial, concluye y determina que únicamente el monto líquido, sin su integración con intereses, es susceptible de nueva potenciación, lo que afecta sustancialmente un crédito de indubitable naturaleza alimentaria.

Expone que, conforme a la normativa invocada, el supuesto de potenciación capitalizable, se encuadra tanto en el inc. b, como en el c, del art 770 del C.C.y C. Así manifiesta que la mora del deudor ha generado un proceso ejecutorio avanzado y que la consecuencia lógica-normativa es que es procedente la capitalización que se cuestiona y deniega a su parte.

En suma, entiende que un análisis advertido de la normativa aplicable no puede tener otra consecuencia que conformar la liquidación practicada por su parte.

2.2. Corrido el traslado de ley, la contraparte no formula contestación alguna.

3.- Al resolverse la cuestión, el juez a-quo ponderó lo siguiente: *“Analizada la cuestión traída a resolver, surge de las constancias de autos que, corrido el traslado de la planilla de actualización de honorarios, el ejecutado deja vencer los plazos sin cuestionarla. Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla practicada. De la compulsión de autos surge que el 23/02/2024, en autos principales, se aprobó la actualización de honorarios por la suma de \$844.749,64 (\$342.000,00 corresponden a honorarios y \$502.749,64 a intereses devengados al 30/11/2023). Por lo expuesto resulta que la planilla de actualización presentada el 04/06/2024 no resulta correcta debido a que el letrado calcula los intereses tomando como base el total adeudado sin discriminar lo que corresponde a honorarios e intereses. De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, debería haber tomado solamente para la actualización el importe de los honorarios. En consecuencia no corresponde aprobar la planilla presentada por el letrado Eduardo Posse Cuezzo. II - Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, corresponde calcular los intereses desde la fecha de la última planilla aprobada (30/11/2023) tomando como base el importe correspondiente a honorarios”.*

4.- Luego de analizar los argumentos expuestos por el letrado apelante en su memorial de agravios y confrontado con la resolución del caso adoptada por el juez de grado, adelanto mi opinión en el

sentido de que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por los motivos que a continuación se exponen.

Preliminarmente, razones de orden metodológico determinan la conveniencia de realizar una reseña de los antecedentes del caso: a) Mediante sentencia definitiva de fecha 19/04/2022 se regula al letrado Eduardo Posse Cuezco la suma \$376.420 (\$342.000,00 a cargo del codemandado Galeno ART); b) En fecha 27/12/2023 el referido letrado presenta planilla de actualización de honorarios; c) Mediante sentencia de fecha 23/02/2024, se rechaza la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado y practica nueva planilla de actualización de honorarios aplicando tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la sentencia definitiva (19/04/2022), hasta el 30/11/2023, lo que arroja la suma total de \$844.749,64 (\$342.000,00 corresponden a honorarios y \$502.749,64 a intereses devengados al 30/11/2023); d) El 16/05/2024 se procedió a librar orden de pago a favor del letrado Eduardo Posse Cuezco por la suma de \$929.224,60, correspondiendo \$844.749,64 a honorarios actualizados y \$84.474,96 en concepto de aportes de ley; e) En fecha 04/06/2024 el letrado ejecutante presenta planilla de intereses por el transcurso del tiempo entre la determinación practicada al 30/11/2023 y la fecha de pago de los honorarios al 16/05/2024; f) La cuestión es resuelta mediante sentencia de fecha 01/07/2024, que resuelve “I – No aprobar la planilla de actualización de honorarios practicada por el letrado Eduardo Posse Cuezco. II – Establecer la planilla de actualización de honorarios del letrado Eduardo Posse Cuezco M.P. N°1953, en la suma de \$178.968,60 (pesos ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho con 60/100)”, motivo del presente recurso de apelación.

Sentado lo anterior, considero acertado proceder al estudio de la normativa de fondo y de forma aplicable.

En tarea, el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación “establece como principio general la prohibición del anatocismo, pero prevé cuatro excepciones al mismo, contenidas en sendos incisos, las que, en apretada síntesis pueden señalarse como: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y d) otras disposiciones legales. El principio general de prohibición de anatocismo tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio y, las excepciones que éste mismo contiene se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad”. (Cámara del Trabajo, Sala 1, Quiroga Cristian Gabriel c/ Leituva SRL s/ cobro de pesos, Sentencia N° 148 del 03/09/2021).

El art. 770 del precepto citado pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que ella misma prevé. Dentro de ellos, el inciso C establece como condiciones para la procedencia de la capitalización de intereses que la deuda se encuentre liquidada judicialmente y que el deudor se encuentre en mora.

Llegados a este punto, advierto que no se verifican los supuestos que habilitan la capitalización de intereses, atento a que en los autos sólo existe regulación de honorarios, sin que se haya liquidado judicialmente la deuda una vez producida la mora por vencimiento del plazo previsto en el art. 23 de la ley 5480.

Considero relevante señalar que no se pueden ampliar los efectos del trámite de cumplimiento de sentencia previsto en los arts. 145 y 146 CPL a la regulación de honorarios.

Sentado lo anterior, surge que la planilla de actualización de honorarios aprobada en primera instancia luce acertada y debe ser confirmada. Ello, al corroborarse que la planilla en cuestión, en consonancia con las constancias de autos y el marco normativo aplicable, actualiza el capital de

honorarios (de pesos \$342.000), dispuesto en el auto regulatorio de fecha 19/04/2022, desde la fecha de la última planilla aprobada (30/11/2023), hasta la fecha de pago (16/05/2024), tomando como base el importe correspondiente a honorarios, lo que arroja un saldo actualizado de honorarios por la suma de pesos \$178.968,60, resultado que se verifica adecuado.

Por el contrario, proceder como propone el letrado Eduardo Posse Cuezco tomando el monto que la sentencia del 23/02/2024 había actualizado, para luego actualizarlo nuevamente hasta la fecha de su presentación, implicaría devengar intereses sobre intereses y, por tanto, reexpresar doblemente y sobre un monto que ya fue actualizado en la sentencia, todo ello en clara violación del art. 770 CCCN, razón por la cual corresponde desestimar el agravio esgrimido por el apelante.

Por lo demás, deviene improcedente la crítica del recurrente acerca de que el magistrado debía aprobar sin más la planilla presentada por su parte, con fundamento en el art. 147 CPL.

En efecto, la norma del art. 147 CPL no puede ser interpretada en el sentido de que el judicante se vea obligado a aprobar la planilla practicada por el ejecutante sin facultad de corrección alguna, por el solo hecho de que la contraria no la impugne, o que la impugnación resulte defectuosa. Los errores aritméticos contenidos en la planilla de liquidación no generan estado, ni existe para las partes derecho adquirido frente a un error puramente material, numérico o de otra especie, el que puede corregirse hasta el momento de la extinción del pleito (art. 764 del CPCC). De lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa cuyo fundamento se encontraría en una cosa juzgada írrita por provenir de un error judicial, lo que desde luego resulta inadmisibles.

5. En definitiva, por los fundamentos expuestos, verificándose correcta la planilla de actualización de honorarios aprobada en primera instancia, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio el 04/07/2024, por el letrado Eduardo Posse Cuezco, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 01/07/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación. Así lo declaro.

6.- COSTAS: Atento al resultado de la cuestión planteada, no habiendo motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas del planteo se imponen al letrado ejecutante, por resultar vencido (art. 61 del CPCC).

7.- HONORARIOS: Se reserva el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (Art. 20, Ley 5480). **ES MI VOTO.**

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala V° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio por el letrado Eduardo Posse Cuezco, por derecho propio, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha 01/07/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, por lo considerado; **II. COSTAS**

, conforme se consideran; **III. HONORARIOS:** oportunamente; **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada N° 2.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.